



20187-B

**TRIBUNAL SUPREMO**  
**Sala de lo**  
**Contencioso-Administrativo**  
Sección: PRIMERA  
AUTO

**Autos:** RECURSO CASACION

**Fecha Auto:** 13/09/2012

**Recurso Num.:** 1030/2012

**Fallo:** INADMISIÓN

**Ponente:** Excmo. Sr. D. Ricardo Enríquez Sancho

**Procedencia:** T.S.J.MADRID CON/AD SEC.8

**Secretaría de Sala:** Ilma. Sra. Dña. Mercedes Fernández-Trigales Pérez

**Escrito por:** JRAL/RCB

Defectuosa preparación: ausencia de juicio de relevancia.



**Recurso Num.: 1030/2012 RECURSO CASACION**

**Ponente Excmo. Sr. D. : Ricardo Enríquez Sancho**

**Secretaría de Sala: Ilma. Sra. Dña. Mercedes Fernández-Trigales Pérez**

**TRIBUNAL SUPREMO**  
**SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO**  
**SECCIÓN: PRIMERA**

**AUTO**

**Excmos. Sres.:**

**Presidente:**

**D. José Manuel Sieira Míguez**

**Magistrados:**

**D. Mariano de Oro-Pulido y López**

**D. Ricardo Enríquez Sancho**

**D. Pedro José Yagüe Gil**

**D. Rafael Fernández Montalvo**

**D. Octavio Juan Herrero Pina**

---

En la Villa de Madrid, a trece de Septiembre de dos mil doce.

**HECHOS**

**PRIMERO**.- Por la Procuradora de los Tribunales, Dña. Myriam González Fernández, en nombre y representación de Don Javier Martín Buldu y Don José Luis Trueba Santander, se ha interpuesto recurso de casación contra la Sentencia 70/2012, de 1 de febrero, dictada por la Sala de lo

Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (Sección Octava), en el recurso nº 708/2010, relativo a la modificación de los Estatutos de la Universidad Rey Juan Carlos.

**SEGUNDO.-** Mediante Providencia, de 30 de mayo de 2012, se acordó conceder a la parte recurrente el plazo de diez días para que en su caso formule *alegaciones sobre la causa de inadmisión del recurso opuesta por la representación de la Universidad Rey Juan Carlos en su escrito de personación, de fecha 13 de abril de 2012. De igual modo, antes de resolver lo que proceda, se pone de manifiesto a las partes para alegaciones, por plazo de diez días, la posible causa de inadmisión siguiente, apreciada de oficio: No haberse justificado en el escrito de preparación del recurso que la infracción de una norma estatal o comunitaria europea ha sido relevante y determinante del fallo de la sentencia (artículo 89.2 LRJCA)*". Trámite que ha sido cumplimentado por las partes.

Siendo Ponente el Excmo. Sr. D. **Ricardo Enríquez Sancho**, Magistrado de la Sala

### **RAZONAMIENTOS JURÍDICOS**

**PRIMERO.-** La sentencia impugnada desestimó el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de D Javier Martín Buldu, D José Luis Trueba Santander, Dña. Irene Sendiña Nadal y Dña Inmaculada Leyva Callejas contra el Decreto 28/2010, de 20 de mayo, del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid, por el que se aprueba la modificación de los Estatutos de la Universidad Rey Juan Carlos.

**SEGUNDO.-** El artículo 86.4 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LRJCA), dispone que las sentencias que, siendo susceptibles de casación por aplicación de los apartados precedentes, hayan sido dictadas por las Salas de lo Contencioso-Administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia, sólo serán recurribles en casación si el recurso pretende fundarse en infracción de normas de Derecho estatal o comunitario europeo que sea relevante y determinante del fallo recurrido, siempre que hubieran sido invocadas oportunamente en el proceso o consideradas por la Sala sentenciadora, preceptuando el artículo

89.2 de la mentada Ley, a propósito del escrito de preparación, que en el supuesto previsto en el artículo 86.4 habrá de justificarse que la infracción de una norma estatal o comunitaria europea ha sido relevante y determinante del fallo de la sentencia.

En definitiva, se precisa hoy para que sean recurribles las sentencias dictadas por los Tribunales Superiores de Justicia -todas, con abstracción de la Administración autora de la actuación impugnada- que, además de ser susceptibles de casación por razón de la materia o la cuantía del asunto, concurren los siguientes requisitos: A) Que el recurso de casación pretenda fundarse en infracción de normas de Derecho estatal o comunitario europeo que sea relevante y determinante del fallo recurrido; B) Que esas normas, que el recurrente reputa infringidas, hubieran sido invocadas oportunamente por éste o consideradas por la Sala sentenciadora; C) Que el recurrente justifique en el escrito de preparación del recurso que la infracción de las mismas ha sido relevante y determinante del fallo de la sentencia.

Esta Sala ha consolidado como doctrina la que sostiene que, para entender cumplido este requisito no basta la cita de las normas que se reputan infringidas, tampoco una mera afirmación apodéctica de su pretendida inaplicación o vulneración, sino que debe razonarse que la infracción de las expresadas normas ha sido relevante y determinante del fallo, haciendo explícito cómo, por qué y de qué forma la infracción de una norma estatal o comunitaria europea ha influido y ha sido determinante del fallo (entre otros, ATS 10/03/2011, Rec. 3998/2010).

**TERCERO.-** Proyectadas estas consideraciones sobre el caso que ahora nos ocupa, es claro que la parte recurrente, en el escrito de preparación del recurso de casación presentado ante la Sala de instancia, en ningún momento ha cumplido los requisitos exigibles, antes reseñados.

El escrito de preparación del recurso de casación interpuesto por la representación procesal de Don Javier Martín Buldu y Don José Luis Trueba Santander no se ajusta a lo que dispone el artículo 89.2 LRJCA, pues se limita a citar los preceptos presuntamente infringidos, pero sin que en ningún caso *justifique* cómo la pretendida infracción de esas normas haya podido ser relevante y determinante de la sentencia que se impugna, justificación que ha de ser acreditada por el que prepara el recurso de casación, con explicitación

de cómo, por qué y de qué forma ha influido y ha sido determinante del fallo. Como acertadamente señala en el trámite de alegaciones el Letrado de la Comunidad de Madrid, como parte recurrida, no basta la cita de una norma, sino que hay que justificar por el que prepara el recurso por qué y de qué forma ha influido y ha sido determinante del fallo y que aplicando al presente caso, si bien se citan diversos preceptos estatales, no se da un paso más, no sólo anunciando el motivo de las infracciones, sino además justificando, sucinta pero suficientemente, la relevancia de la infracción de Derecho estatal en que ese motivo pretende basarse en el fallo de la sentencia.

Los recurrentes, en efecto, se ciñen a la cita de una serie de preceptos -concretamente los artículos 105 a) de la Constitución y 62.1.e) de la Ley 30/1992, así como la Ley autonómica 6/2007, de 21 de diciembre, en el primer motivo de casación; Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril, de modificación de la Ley Orgánica 6/2001, *ad totum*, en el motivo segundo; artículo 12 de la Ley 30/1992, en el motivo tercero; y Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, *ad totum*, en el motivo cuarto, pero sin explicar -siquiera sucintamente- en qué medida, cómo o en qué sentido su supuesta infracción ha podido incidir en el fallo de la Sentencia recurrida, trasladando así a la Sala, la labor de efectuar el razonamiento de por qué se habría producido la vulneración denunciada, razonamiento que constituye, justamente, el juicio de relevancia.

No se ha efectuado, por tanto, el juicio de relevancia que exige el artículo 89.2 LJCA. No se justifica en dicho escrito de preparación del recurso que la infracción de una norma de Derecho estatal o comunitario europeo haya tenido relevancia, determinando el fallo recurrido. Como consecuencia de ello, el recurso de casación debe ser inadmitido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93.2.a), en relación con el 89.2, ambos de la mencionada Ley Jurisdiccional, al haber sido defectuosamente preparado.

**CUARTO.-** No obstan a esta conclusión las alegaciones formuladas por los recurrentes en el trámite de audiencia, en las que señala *"se trata de un recurso directo contra un reglamento y que su impugnación se fundamenta en vulneraciones concretas de preceptos claramente identificados tanto en el escrito de demanda como en el escrito de interposición del recurso que el Tribunal Superior de Justicia no ha examinado, llegando incluso, a mantener un precepto claramente ilegal por infracción manifiesta del artículo 12 de la LPC"* añadiendo que *"que una cosa es el rigor y la interpretación restrictiva de*

*la última jurisprudencia y otra muy distinta es que en el escrito inicial de preparación de recurso haya de formularse y con toda su extensión lo que será el escrito de interposición del recurso de casación”.*

Es doctrina reiterada de esta Sala (Autos de 12 y 29 de mayo y 12 y 26 de junio de 2000) que el artículo 86.4 condiciona la recurribilidad de las sentencias dictadas por los Tribunales Superiores de Justicia -que sean susceptibles de casación- a que el recurso, es decir el escrito de interposición del mismo pretenda fundarse en infracción de normas de Derecho estatal (o comunitario europeo) que sea relevante y determinante del fallo recurrido, y es justamente tal condicionamiento, en cuanto afecta a la impugnabilidad de la sentencia, el que determina que en el artículo 89.2 se exija al recurrente justificar en el trámite inicial del procedimiento impugnatorio -en el escrito de preparación del recurso- que la infracción de las normas jurídicas hábiles, que en su día podrán hacerse valer como fundamento del recurso de casación, ha sido relevante y determinante de la sentencia. En otras palabras, el juicio de relevancia tiene su sede propia en el escrito de preparación del recurso, cumpliendo la función de acotar las infracciones normativas que habrán de servir para articular los motivos de casación, a lo que ha de añadirse que la inobservancia del artículo 89.2 afecta a la sustancia misma del escrito de preparación -no se trata de un defecto formal-, razón por la que no puede subsanarse en actuaciones posteriores sin desnaturalizar su significado.

De igual modo, hemos dicho (Auto de 27 de abril de 2009, Rec. 272/2008) que lo que caracteriza la recurribilidad de las sentencia (artículo 86.4) no es la naturaleza estatal o autonómica de las normas aplicadas en el proceso, sino, en relación con la fundamentación jurídica de la sentencia, el carácter estatal de las normas en que el recurrente pretende basar su recurso, a las cuales ha de referirse, en el escrito de preparación, *justificando* que su vulneración ha sido relevante para el fallo que se recurre.

Y a la hora de valorar el cumplimiento de esta carga procesal, de igual modo hemos señalado (Autos de 20 de enero de 2005 -Rec. 4651/2003-, 12 de febrero de 2009 -Rec. 3992/2008- y 15 de diciembre de 2011 -Rec. 2055/2011-) que resulta irrelevante que la Sala de instancia hubiera tenido por preparado el recurso, toda vez que el artículo 93.2.a) de la Ley Jurisdiccional habilita a esta Sala para dictar auto de inadmisión si *“no obstante haberse*

*tenido por preparado el recurso se apreciare en este trámite que no se han observado los requisitos” .*

En definitiva, tales alegaciones no combaten en modo alguno los razonamientos jurídicos expresados por la Sala con antelación, que sirven de base a la declaración de inadmisión de dichos motivos, sin que, por otro lado, pueda aceptarse que esta inexcusable carga procesal, que solo a la parte recurrente afecta, pueda ser suplida por la colaboración del órgano jurisdiccional.

Siendo inadmisibles, por tanto, el recurso de casación conforme al artículo 93.2.a), no procede entrara a valorar las causas de oposición a la admisibilidad del recurso opuestas por la recurrida Universidad Rey Juan Carlos, sin perjuicio de señalar que en este trámite de admisión la recurrida únicamente puede oponer aquellas causas relativas al apartado a) del citado artículo 93.2, debiendo recordarse que en este trámite no puede someterse a censura el acierto jurídico de las infracciones normativas que se anuncian en el escrito de preparación (Auto de esta Sala de 29 de mayo de 2003).

**QUINTO.-** Finalmente, en el trámite de audiencia conferido, los recurrentes denuncian la conculcación del Convenio Europeo de Derechos Humanos, como consecuencia de la posible inadmisibilidad del presente recurso de casación. A tal respecto, ha de expresarse que las posibles restricciones a la recurribilidad de determinadas resoluciones no son incompatibles con el derecho a la tutela judicial efectiva del artículo 24.1 de la Constitución, ni con el principio de seguridad jurídica siempre que se articulen por Ley, siendo doctrina reiterada de esta Sala que no se quebranta dicho derecho porque un proceso contencioso-administrativo quede resuelto en única instancia.

Además, sobre el acceso a los recursos, existe una consolidada doctrina del Tribunal Constitucional que, reiterada en su Sentencia nº 252/2004, de 20 de diciembre, puede resumirse en lo siguiente: “... como hemos sintetizado en la STC 71/2002, de 8 de abril, “mientras que el derecho a una respuesta judicial sobre las pretensiones esgrimidas goza de naturaleza constitucional, en tanto que deriva directamente del art. 24.1 CE, el derecho a la revisión de una determinada respuesta judicial tiene carácter legal. El sistema de recursos, en efecto, se incorpora a la tutela judicial en la

*configuración que le otorga cada una de las leyes reguladoras de los diversos órdenes jurisdiccionales, sin que, como hemos precisado en el fundamento jurídico 5 de la STC 37/1995, 'ni siquiera exista un derecho constitucional a disponer de tales medios de impugnación, siendo imaginable, posible y real la eventualidad de que no existan, salvo en lo penal (SSTC 140/1985, 37/1988 y 106/1988)'. En fin, 'no puede encontrarse en la Constitución —hemos dicho en el mismo lugar— ninguna norma o principio que imponga la necesidad de una doble instancia o de unos determinados recursos, siendo posible en abstracto su inexistencia o condicionar su admisibilidad al cumplimiento de ciertos requisitos. El establecimiento y regulación, en esta materia, pertenece al ámbito de libertad del legislador (STC 3/1983)' (STC 37/1995, FJ 5). Como consecuencia de lo anterior, 'el principio hermenéutico pro actione no opera con igual intensidad en la fase inicial del proceso, para acceder al sistema judicial, que en las sucesivas, conseguida que fue una primera respuesta judicial a la pretensión' que 'es la sustancia medular de la tutela y su contenido esencial, sin importar que sea única o múltiple, según regulen las normas procesales el sistema de recursos' (SSTC 37/1995, 58/1995, 138/1995 y 149/1995".*

Por otra parte, como ha declarado también el Tribunal Constitucional en su Sentencia nº 230/2001, de 26 de noviembre, entendiéndose incorporado el sistema de recursos a la tutela judicial en la configuración que le otorga cada una de las Leyes reguladoras de los diversos órdenes jurisdiccionales, "estas leyes pueden establecer distintos requisitos procesales para la admisión de los recursos, cuya interpretación es competencia exclusiva de los Jueces y Tribunales ordinarios. Y el respeto que, de manera general, ha de observarse en relación con las decisiones de los órganos judiciales adoptadas en el ámbito de la interpretación y de la aplicación de la legalidad ordinaria, "debe ser, si cabe, aún más escrupuloso cuando la resolución que se enjuicia es ... del Tribunal Supremo -a quien está conferida la función de interpretar la ley ordinaria (también, evidentemente la procesal) con el valor complementario del ordenamiento que le atribuye el Código Civil (art. 1.6)-, y ha sido tomada en un recurso, como el de casación, que está sometido en su admisión a rigurosos requisitos, incluso de naturaleza formal" (SSTC 119/1998, FJ 2, y 160/1996, de 15 de octubre, FJ 3)".

**SEXTO.-** Al ser inadmisibile el recurso de casación, las costas procesales causadas deben imponerse a la parte recurrente, como dispone el



artículo 93.5 de la Ley Jurisdiccional, declarándose que la cantidad máxima a reclamar en concepto de honorarios de letrado por las partes recurridas es de 600 euros, atendida la actividad profesional desarrollada por los referidos letrados en el presente recurso de casación, al igual que esta Sala ha resuelto en supuestos similares.

Por lo expuesto,

**LA SALA ACUERDA:** Declarar la inadmisión del recurso de casación interpuesto por la Procuradora de los Tribunales, Dña. Myriam González Fernández, en nombre y representación de Don Javier Martín Buldu y Don José Luis Trueba Santander, contra la Sentencia 70/2012, de 2012, de 1 de febrero, dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (Sección Octava), en el recurso nº 708/2010, resolución que se declara firme; con imposición a la parte recurrente de las costas procesales causadas en este recurso, señalándose como cantidad máxima a reclamar por las partes recurridas en concepto de honorarios de letrado la de 600 euros.

Lo mandó la Sala y firman los Magistrados Excmos. Sres. al inicio designados